

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 26 de septiembre de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Emilio Pita de la Vega Encinas.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 20 de mayo del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Emilio Pita de la Vega Encinas sobre su ascenso en la R. E. N. F. E.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a los propuestos motivos de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Pita de la Vega Encinas contra resolución del Ministerio de Trabajo de fecha ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, que no admitió recurso de alzada deducido en orden a acuerdo de la Dirección General de Trabajo de diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta, debemos desestimar y desestimamos el mismo, confirmando la resolución recurrida, por ser ajustada a Derecho; sin imposición de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—José María Carreras.—Manuel B. Cerviá.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 26 de septiembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a «Electra de Salamanca, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Salamanca, a instancia de «Electra de Salamanca, S. A.», con domicilio en Salamanca, calle General Mola, número 11, e solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General, a propuesta de la sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Salamanca, S. A.», la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica de un solo circuito a 45 kilovoltios, con conductores de aluminio-acero de 95 milímetros cuadrados de sección cada uno, sobre aisladores rígidos en apoyos de hormigón armado. El recorrido, de 17,740 kilómetros de longitud, tendrá su origen en la subestación distribuidora de Salamanca y su término en Almenara de Tormes.

Esta línea será el primer tramo de otra en proyecto con origen en Salamanca y final en Ledesma y su finalidad el dotar de energía suficiente a la zona de Ledesma (Salamanca).

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La instalación de la línea eléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Salamanca comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Salamanca de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1962.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Salamanca.

*RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Almería y Salamanca por las que se hace público que han sido otorgadas y tituladas las concesiones de explotación minera que se citan.*

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber que por el Excmo. Sr. Ministro de Industria han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

### Almería

- 39.180 «Las Antillas». Plomo. 200. Almería.
- 39.257 «Santa Bárbara». Hierro. 17. Bares y Serón.
- 39.274 «Marianín» (fracción 1.ª). Granates. 76. Níjar.
- 39.274 bis «Marianín» (fracción 2.ª). Granates. 90. Níjar.

### Salamanca

#### Provincia de Salamanca

- 4.148 «María Josefina». Wolframio y estaño. 41. Villar de Ciervo y Aldea del Obispo.
- 4.682 «Mary». Estaño. 12. Fregeneda.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2579/1962, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del embalse de Peñarroya (Ciudad Real) y se declara con carácter de urgencia la utilidad pública de su concentración parcelaria.*

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Plan General de Colonización de la zona regable del embalse de Peñarroya (Ciudad Real), declarada de alto interés nacional por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Atendiendo al estado actual de la mayoría de las explotaciones agrícolas de la zona, constituidas por numerosas y pe-

queñas parcelas diseminadas, la realización de este Plan de Colonización exige llevar a cabo simultáneamente la concentración parcelaria de aquella, que permitirá no sólo obtener los beneficios económicos derivados de dicha labor, sino también en el presente caso construir unas redes de distribución para el riego ajustadas a la topografía del terreno y de normal desarrollo, lo que representa una importante economía en la ejecución de estas obras, y muy especialmente tener agrupadas en un número reducido de fincas para la subsiguiente parcelación técnica y económica la parte de tierras en exceso que no sea necesaria para los fines de concentración parcelaria.

Cumplidos los trámites que para el estudio y presentación de los Planes Generales de Colonización establecen los artículos quinto y sexto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y teniendo en cuenta que en la zona regable del embalse de Peñarroya concurren las circunstancias que se señalan en el artículo décimo, apartado a), de la Ley de Concentración Parcelaria (texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco), el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al Plan General de Colonización de la referida zona y declara al propio tiempo la utilidad pública de su concentración parcelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

## DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### PLAN GENERAL PARA LA COLONIZACIÓN DE LA ZONA

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización, conforme al artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, para la colonización de la zona regable del embalse de Peñarroya, declarada de alto interés nacional por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

#### 1. Delimitación de la zona y división en sectores, con independencia hidráulica

La zona regable del embalse de Peñarroya quedó delimitada por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y nueve de la manera siguiente:

Margen izquierda del Guadiana.—Línea que partiendo ligeramente aguas abajo del molino de Manuel López, sensiblemente en la cota seiscientos noventa, se ciñe al trazado del canal correspondiente a dicha margen izquierda hasta quedar a unos cuatrocientos metros de distancia de la carretera de La Solana a Tomelloso, cuyo punto se une con una sola alineación recta—que corta normalmente a la citada carretera aproximadamente en el kilómetro treinta y cuatro—con la Casa Hilario. De la Casa Hilario, y en alineación recta, a la carretera de Argamasilla de Alba a Manzanares, en el kilómetro dos coma doscientos cincuenta. Del punto anterior, y en alineación recta, al kilómetro tres de la carretera a la estación de Cinco Casas. Del punto anterior, en alineación recta, al molino de la Membrilleja.

Margen derecha del río Guadiana.—Alineación recta desde el molino de la Membrilleja a la Casa de Betaco. Del punto anterior, y en alineación recta, al camino de la Raya, en su bifurcación con el camino de la Puente de Castilla, donde acaba el término de Argamasilla y empieza el de Campo de Criptana. Del punto anterior, y en alineación recta, al camino o cañada de Tomelloso a Campo de Criptana y a los dos mil seiscientos metros de la esquina del cementerio de Tomelloso, donde termina el término de Campo de Criptana y empieza el de Tomelloso. Partiendo de ese punto, y en alineación recta, al kilómetro veintidós coma trescientos de la carretera de Pedro Muñoz a Tomelloso. Del punto anterior, y en alineación recta, al kilómetro veintinueve coma trescientos cincuenta de la carretera local de Socuéllamos a Argamasilla de Alba. Del punto anterior, y en alineación recta, a la carretera de Toledo a Albacete, en su bifurcación con la carretera a Villarrobledo. Del punto anterior, y en alineación recta, al kilómetro uno coma ochocientos de la carretera de Tomelloso a Ossa de Montiel. Del punto anterior, y

en alineación recta, al camino de la Raya, en el cruce con el camino de la Cantera Dura, donde termina el término de Tomelloso y empieza el de Argamasilla de Alba. Partiendo de este punto, y en alineación recta, a la bifurcación de la vereda de Santa María y el camino de La Parra. Del punto anterior, y en alineación recta, a la Casa de Santa Rita. Del punto anterior, y en alineación recta, a la confluencia de la vereda de ganado con el antiguo canal de Alfonso XII. Del punto anterior, y en alineación recta, al cruce de la vereda de ganados con la carretera de Argamasilla de Alba a Ossa de Montiel. Del punto anterior y siguiendo por la vereda de ganado, a encontrar el punto de partida de la margen izquierda, en el molino de Manuel López.

La zona así delimitada está situada en los términos municipales de Argamasilla de Alba, Campo de Criptana y Tomelloso, todos ellos de la provincia de Ciudad Real, con una superficie de diez mil doscientas veintinueve hectáreas. La que afecta al Plan de Colonización que se aprueba en este Decreto asciende a ocho mil ciento setenta y seis hectáreas, una vez excluidas setecientas sesenta y dos hectáreas ocupadas por los cascos urbanos de Argamasilla de Alba y Tomelloso y la zona de antiguos regadíos situados en ambas márgenes del río Guadiana y comprendida entre los canales de riego de la derecha e izquierda de este río, que asciende a mil trescientas nueve hectáreas.

Se divide en los sectores, con independencia hidráulica, siguientes:

#### Margen izquierda del Guadiana:

Sector I. Terrenos comprendidos entre la acequia I: desagüe de cintura de la margen izquierda hasta su cruce con el camino de La Solana a Argamasilla de Alba, desagüe del sector que desemboca en ese cruce y sigue en alineación recta hasta la unión del camino de Majadas con el de la Carrera y de aquí a su origen próximo al canal de riego de esta margen, y este canal hasta la derivación de la acequia I.—Superficie: Seiscientos once hectáreas.

Sector II. Terrenos situados entre el desagüe que lo limita con el sector I, el de cintura de la margen izquierda, hasta el cruce de la carretera de Argamasilla a la estación de Cinco Casas, esta carretera y canal principal de riego.—Superficie: Mil doscientas cincuenta y siete hectáreas.

Sector III. Terrenos limitados entre la carretera de Argamasilla a la estación de Cinco Casas, desagüe de cintura de la margen izquierda y canal principal de riego.—Superficie: Seiscientos diez hectáreas.

#### Margen derecha del Guadiana:

Sector IV. Terrenos comprendidos entre el canal principal de riego de esta margen, a partir de su cruce con la carretera de Argamasilla a Socuéllamos, hasta su final; desagüe de cintura de la margen derecha, desagüe que vierte en el de cintura a unos quinientos cincuenta metros de la Casa de Bafaco y carretera de Argamasilla a Socuéllamos.—Superficie: Seiscientos veinticuatro hectáreas.

Sector V. Terrenos situados entre la acequia VI hasta el cruce con el ferrocarril de Cinco Casas a Tomelloso, este ferrocarril, desagüe de cintura de Tomelloso, desagüe principal de la margen derecha, carretera de Manzanares a Tomelloso y canal principal de riego.—Superficie: Novecientas setenta y nueve hectáreas.

Sector VI. Terrenos limitados entre la carretera de Manzanares a Tomelloso, desagüe principal de la margen derecha, acequia II y canal principal de riego.—Superficie: Seiscientos sesenta y cinco hectáreas.

Sector VII. Terrenos comprendidos entre el desagüe principal de la margen derecha hasta la carretera de Ossa de Montiel a Tomelloso, esta carretera y acequia II.—Superficie: Ochocientas cuarenta y una hectáreas.

Sector VIII. Terrenos situados entre la carretera de Ossa de Montiel a Tomelloso, desagüe principal de la margen derecha y desagüe de cintura de esta margen.—Superficie: Quinientas noventa y una hectáreas.

Sector IX. Terrenos limitados entre la carretera de Argamasilla de Alba a Socuéllamos, desagüe límite del sector IV, desagüe de cintura de esta margen y carretera de Pedro Muñoz a Tomelloso.—Superficie: Mil seiscientos veintitrés hectáreas.

Sector X. Terrenos comprendidos entre el núcleo urbano de Tomelloso, ferrocarril de Cinco Casas a Tomelloso y la carretera de Socuéllamos a Tomelloso.—Superficie: Trescientas cincuenta y siete hectáreas.

## II. Enumeración de las obras que afectan a los nuevos regadíos de la zona y de las integrantes del Plan General

A. Grandes obras hidráulicas y carreteras en servicio.—Las grandes obras hidráulicas que interesan a la zona regable del embalse de Peñarroya son las siguientes:

- a) Embalse de Peñarroya, construido en el río Guadiana.
- b) Canal de conducción, entre la presa y la zona de riegos. Construido.
- c) Canales de riego principales en ambas márgenes del Guadiana. En construcción.
- d) Encauzamiento del río Guadiana para avenamiento de la zona. En construcción.
- e) Canales secundarios de la margen derecha. En construcción.
- f) Redes de acequias y desagües principales definidos en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Las principales vías de comunicación que afectan a la explotación en regadío son: El ferrocarril de Cinco Casas-Tomelloso, que atraviesa la zona sensiblemente de NO. a E., y las carreteras siguientes:

Del Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales).—Comarcales: Trescientos diez, de La Solana a Tomelloso, y cuatrocientos, de Toledo a Albacete por Alcázar de San Juan.—Locales: Seiscientos uno, de Pedro Muñoz a Tomelloso; seiscientos tres, de Socuéllamos a Argamasilla de Alba; seiscientos cuatro, de Argamasilla de Alba a Cinco Casas, y seiscientos diez, de Argamasilla de Alba a Ossa de Montiel.

De la Diputación Provincial de Ciudad Real.—De Argamasilla de Alba a Manzanares y de Tomelloso a Ossa de Montiel.

B. Obras para la puesta en riego y colonización.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigésimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, estas obras se clasifican de la manera siguiente:

- a) Obras de interés general para la zona:

I. Rectificación y encauzamiento del río Guadiana en el tramo necesario para conseguir un drenaje adecuado en la zona regable.

II. Construcción de los edificios sociales (Escuelas y viviendas de Maestros, capillas, Centros cívicos, etc.) e instalación de los servicios (abastecimiento de agua, alcantarillado, acometida de energía eléctrica y obras de urbanización) indispensables para atender las necesidades de las familias de colonos y obreros alojadas en las nuevas viviendas que han de construirse en la zona.

- b) Obras de interés común para los sectores:

I. Redes secundarias de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona.

II. Plantaciones lineales en las redes de desagües y caminos de servicio de los sectores.

- c) Obras de interés agrícola privado:

I. Nivelación o acondicionamiento de las tierras regables.

II. Regueras y azarbes de último orden dentro de las unidades tipo en que se dividan los terrenos de la zona.

III. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros hijos que, respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.

IV. Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las nuevas unidades de explotación.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I. Viviendas con locales para comercios y artesanías en los nuevos núcleos.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Instituto Nacional de Colonización, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueren de aplicación.

Las obras antes descritas de interés general para la zona, según la clasificación que establece el artículo vigésimo primero

de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura; las de interés común para los sectores, por el Instituto Nacional de Colonización, así como también las de interés privado correspondientes a las unidades de explotación de tipo medio instaladas por dicho Organismo en las tierras en exceso o reservadas a modestos propietarios cultivadores directos y personales que expresamente lo soliciten y ofrezcan las garantías que les fueren exigidas por el Instituto. Corresponderá a la iniciativa privada construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas y las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de todas estas obras se concederán los auxilios económicos que determinan el artículo vigésimo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y el último párrafo del artículo vigésimo séptimo, modificado por esta última Ley.

## III. Nuevos núcleos de población

La población que se instale en la zona será alojada en viviendas aisladas en las parcelas o agrupadas en pequeños núcleos satélites de las poblaciones de Argamasilla de Alba y Tomelloso o como ampliación de estos pueblos.

## IV. Clases de tierras

Por su productividad y a efectos de la aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

### I. En secano:

#### A. Tierras de labor:

Primera. De color pardo rojizo, textura ligera, con velocidad de infiltración y permeabilidad buenas, pobres en materia orgánica. La lastra caliza no aparece hasta los cincuenta centímetros de profundidad o más. Se cultivan en alternativa de tres hojas, con siembra de cebada o trigo sobre barbecho blanco y jeja o avena en la tercera hoja.

Segunda. De coloración pardo rojiza, más clara que las anteriores, textura más ligera y con cascajo en proporción variable; bastante calizas, velocidad de infiltración y permeabilidad altas, muy pobres en materia orgánica y profundidad de la capa laborable de veinticinco a cincuenta centímetros. Se cultivan también en alternativa de tres hojas, sembrándose después de barbecho blanco, trigo o cebada, y en la tercera, avena o centeno.

Tercera. De coloración pardo clara, textura muy ligera, cascajosa y francamente calizas, con velocidad de infiltración y permeabilidad excesivas. La capa de lastra se presenta próxima a la superficie, aflorando en algunos casos. Muy pobres en materia orgánica. En general se cultivan en dos hojas: barbecho blanco y cereal.

#### B. Viñedos y olivares:

Cuarta. Viñedos de primera: De cinco a doce años, establecidos sobre tierras de labor de primera, de buenas condiciones de drenaje y en las que se ha verificado el despeditado. Las cepas presentan una poda perfecta tanto de formación como de conservación; no acusan ataque filoxérico.

Quinta. Viñedos de segunda: De cinco a quince años, bien formados, con poda adecuada y desarrollo normal de pulgares. Se encuentran establecidos en tierra de labor de clase distinta a la primera, pero con drenaje suficiente y bien desfondados. Las plantas están libres de ataque filoxérico.

Sexta. Viñedos de tercera: De quince a veinticinco años, con formación algo defectuosa y presentando señales de ataque filoxérico. Los terrenos no han sido desfondados convenientemente.

Séptimo. Viñedos de cuarta: Con más de veinte años y con señales claras de ataque filoxérico. Normalmente están sobre suelos mal despeditados.

Octava. Olivar, clase única: Con densidad de setenta pies por hectárea o asociado con viñedo.

#### C. Eriales a pastos:

Novena. Terrenos desprovistos de arbolado, con pastos pobres y escasa profundidad de suelo.

## II. En regadío eventual:

## A. Tierra de labor:

Décima. Establecidos en tierras de labor de la clase primera de secano, disponiendo de caudales para el riego relativamente abundantes.

Undécima. Formados en tierras de labor de la clase segunda, de secano.

Duodécima. Establecidos en las tierras de labor de la clase tercera, de secano.

## B) Viñedos:

Décimotercera. Que reúnen las características de los viñedos de primera (clase cuarta).

Décimocuarta. Que reúnen las características de los viñedos de segunda (clase quinta).

Décimoquinta. Que reúnen las características de los viñedos de tercera (clase sexta).

Décimosexta. Que reúnen las características de los viñedos de cuarta (clase séptima).

## V. Unidades de explotación

En el proyecto de parcelación de la zona que ha de formular el Instituto se establecerán las unidades de explotación siguientes:

a) Las que se reserven a los propietarios que lo soliciten, a determinar en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo décimotercero de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve—modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos—, y en el presente Decreto, cuya superficie, ajustada a la que exija la parcelación técnica de la zona, no podrá exceder de cuarenta hectáreas.

b) Las unidades parcelarias que se establezcan en las tierras declaradas en exceso de «tipo medio», a la que se asigna una extensión de seis hectáreas.

Estas unidades formarán en lo posible coto redondo, admitiéndose para su replanteo una fluctuación máxima del diez por ciento en más o en menos de su extensión.

## VI. Destino de las tierras en exceso de la zona

Las tierras de la zona declaradas en exceso se destinarán, por orden de preferencia, a los fines siguientes:

Primero. Ocupaciones necesarias para las obras e instalaciones que requiera la concentración parcelaria y colonización de la zona.

Segundo. Cesiones en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio a los modestos propietarios cultivadores directores y personales de terrenos regables en la zona con superficie igual o mayor de dos hectáreas e inferior a seis, que no dispongan de tierras exceptuadas en la misma ni de otros terrenos fuera de ella con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia, y que lo soliciten del Instituto en el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha propiedad condicionada consistirá:

a) En la cesión al Instituto como tierras de exceso de las de secano regable pertenecientes al modesto propietario en la zona, cuyo importe de tasación se ingresará en aquel Organismo como primera partida de reintegro del valor del lote que éste le hubiera cedido.

b) En gravar el lote cedido por el Instituto con hipoteca a favor del mismo por la diferencia entre su importe de valoración y el de las tierras declaradas en exceso que pertenecían al modesto propietario.

Tercero. Instalación de unidades parcelarias de «tipo medio» para su adjudicación a colonos del Instituto.

Mientras las tierras en exceso ocupadas por el Instituto no sean necesarias para la ejecución de las obras o se declare su puesta en riego, dicho Organismo las cederá provisionalmente para su cultivo en secano a modestos cultivadores, según determina el artículo décimoctavo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

## VII. Normas específicas para la selección de colonos. Cálculo de las familias que serán instaladas por el Instituto en las tierras en exceso de la zona

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, conforme a la dis-

posición final novena de la Ley de Zonas Regables, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguientes:

Primero. Modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos en la zona, con superficie total inferior a la que se fija para la unidad, de tipo medio, que no dispongan de tierras exceptuadas en la misma ni de otros terrenos fuera de ella con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia y que soliciten ser colonos del Instituto en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», accediendo a que se les declare en exceso la total superficie de sus fincas en la zona.

Segundo. Arrendatarios o aparceros de las tierras afectadas por la transformación en regadío de la zona, siempre que no sean propietarios de otras tierras con superficie suficiente para el sostenimiento de una familia.

Tercero. Propietarios modestos y colonos afectados por las expropiaciones que se produzcan como consecuencia de la construcción de las grandes obras hidráulicas de puesta en riego y colonización que afecten a la zona y que no posean otras propiedades rústicas.

Cuarto. Colonos o braceros de los términos municipales a que pertenezcan los terrenos regables y de los demás de la provincia de Ciudad Real en que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agrícola a la nueva zona de regadío.

Quinto. Colonos o braceros de otras provincias de las que pueda convenir trasladar el exceso de población agrícola.

Sexto. Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten, de acuerdo con los artículos noveno y duodécimo de la Ley de Zonas Regables.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuentan con conocimientos probados de la práctica del regadío.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación Nacional de Sindicatos, conforme establece la disposición final novena de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Según los datos del Plan General de Colonización, y aplicando las normas de reserva que se establecen en este Decreto, se calcula en unas tres mil trescientas hectáreas la extensión de tierras en exceso en las que el Instituto llegará a instalar un mínimo de quinientas cincuenta familias de cultivadores, aproximadamente, en unidades de explotación de tipo medio, no pudiéndose precisar el máximo por depender del número de modestos propietarios cultivadores directos y personales que soliciten la adjudicación o la cesión en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio y de la extensión de las tierras que actualmente pertenecen a estos modestos propietarios.

## CAPITULO II

## CONCENTRACIÓN PARCELARIA

Artículo segundo.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona regable del embalse de Peñarroya (Ciudad Real) delimitada en el artículo primero, directriz I, del presente Decreto, que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria (texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco). La referida delimitación quedará en definitiva modificada con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley y en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

Las operaciones de concentración se iniciarán cuando, ultimados el Plan coordinado de obras y el proyecto de parcelación de la zona, queden definidos, por una parte, los trazados de las redes de acequias, desagües y caminos ajustados a una parcelación de la total superficie regable en unidades tipo, y por otra, las tierras exceptuadas, las reservadas a los propietarios y las que se declaren en exceso.

## CAPITULO III

## OBRAS DE INTERÉS PRIVADO DE CARÁCTER OBLIGATORIO E INTENSIDAD DE EXPLOTACIÓN EXIGIBLE EN LOS REGADÍOS

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule

el Instituto en la forma que preceptúa el artículo vigésimo quinto de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de las tierras reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera deberán tener ultimados los trabajos de nivelación o de acondicionamiento de dichas tierras que se hubieren considerado técnicamente posibles y necesarios, y construídas en sus fincas o en solares de los nuevos núcleos urbanos cedidos en venta por el Instituto viviendas familiares para sus obreros fijos, a razón de una vivienda por cada dieciocho hectáreas comprendidas en la parte de su superficie reservada que diste más de dos kilómetros de los centros urbanos de Argamasilla de Alba y Tomelloso. Al aprobarse el proyecto de parcelación de la zona el Instituto dictará instrucciones relativas a la formulación y tramitación de los proyectos correspondientes a estas obras de carácter obligatorio.

Al finalizar el citado plazo de cinco años la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrán de alcanzar los índices mínimos de intensidad siguientes:

Superficie dedicada a cultivos de verano: Sesenta por ciento de la total regable de la explotación.

Consumo de agua para riego: Cuatro mil metros cúbicos-hectárea, en el período comprendido desde el uno de abril a treinta y uno de octubre de cada año.

Producción bruta vendible, expresada en trigo: Treinta y cinco quintales métricos-hectárea.

El incumplimiento por los propietarios de las anteriores obligaciones dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo vigésimo noveno de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

#### CAPITULO IV

##### TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo cuarto.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo trigésimo tercero, apartado primero, de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de la red de instalaciones de riego construídas o proyectadas por el Instituto, y las que a juicio de este Organismo y por razones económicas no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente.

A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance los índices mínimos de intensidad establecidos en el artículo tercero de este Decreto, que habrán de ser conservados por los propietarios pues, de lo contrario el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo vigésimo noveno de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

#### CAPITULO V

##### RESERVA DE TIERRAS

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores de tierras situados en la zona regable del embalse de Peñarroya que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera. Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada fuera igual o inferior a seis hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda. Si dicha superficie estuviera comprendida entre seis y treinta hectáreas, la reserva será de seis hectáreas.

Tercera. Si fuese superior a treinta hectáreas, la reserva será la quinta parte de la superficie, sin que pueda exceder de cuarenta hectáreas.

Cuarta. Las tierras que reúnen las características señaladas en el artículo cuarto, apartado b), de este Decreto no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto en el plazo de sesenta días fijado en el artículo octavo de esta disposición que se beneficien de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico del embalse de Peñarroya. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en la zona, se les aplicarán las precedentes normas de reserva, con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que, en otro caso, habría de quedarle exceptuada.

#### CAPITULO VI

##### PRECIOS DE LAS TIERRAS

Artículo sexto.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV, del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase de tierras	Mínimos	Máximos
	Ptas./ha.	Ptas./ha.
<b>I. En secano:</b>		
<b>A. Tierras de labor:</b>		
Primera .....	9.000	10.500
Segunda .....	6.000	8.500
Tercera .....	3.000	5.000
<b>B. Viñedos y olivares:</b>		
Cuarta (viñedo de primera) .....	40.000	42.000
Quinta (viñedo de segunda) .....	30.000	35.000
Sexta (viñedo de tercera) .....	15.000	25.000
Séptima (viñedo de cuarta) .....	8.000	12.000
Octava (olivar) .....	10.000	20.000
<b>C. Eriales a pastos:</b>		
Novena .....	2.000	2.400
<b>II. En regadío eventual:</b>		
<b>A. Tierras de labor:</b>		
Décima (labor de primera) .....	20.000	27.000
Undécima (labor de segunda) .....	15.000	20.000
Duodécima (labor de tercera) .....	9.000	15.000
<b>B. Viñedos:</b>		
Décimotercera (de primera) .....	45.000	50.000
Décimocuarta (de segunda) .....	35.000	40.000
Décimoquinta (de tercera) .....	20.000	20.000
Décimosexta (de cuarta) .....	15.000	20.000

Los viñedos en formación se valorarán incrementando, a los precios de la clase de tierra de labor en secano o regadío en que estén situados el importe de la plantación realizada.

#### CAPITULO VII

##### PLAN COORDINADO DE OBRAS

Artículo séptimo.—La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan coordinado de obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable del embalse de Peñarroya estará integrada por tres Ingenieros de Caminos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas; uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General de Colonización y afectos: uno a los Servicios Centrales y los otros dos a la Delegación de Ciudad Real.

El Plan coordinado de obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, deberá comprender una relación por sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha en que se constituya, y en todo

caso dentro de los cuatro siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

Al solo efecto indicado en el artículo vigésimo primero de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve se asigna a la unidad superior en la zona regable del embalse de Peñarroya una extensión de ciento veinte hectáreas.

### CAPITULO VIII

#### TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE EXCEPCIÓN Y RESERVA DE TIERRAS Y NORMAS PARA EL PROYECTO DE PARCELACIÓN

Artículo octavo.—Los propietarios de tierras enclavadas en la zona, durante el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras exceptuadas y reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en los capítulos cuarto y quinto de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

- a) De las tierras que debiendo quedar exceptuadas hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riegos del embalse de Peñarroya.
- b) De cesión en propiedad condicionada o de adjudicación como colonos de unidades de explotación de tipo familiar a modestos propietarios cultivadores directos y personales.
- c) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los propietarios arrendadores.

Finalizado este plazo de sesenta días el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes, y respecto a la determinación de las superficies exceptuadas, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes, y en todo caso debidamente autorizadas, en las que se describirán la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construídas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo noveno.—En el proyecto de parcelación de la zona se considerarán como tierras en exceso las siguientes:

- a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme a los capítulos cuarto y quinto del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.
- b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten dentro del plazo que establece el artículo anterior la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al trece de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de interés nacional la colonización de la zona regable del embalse de Peñarroya, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos siguientes:

Primero. Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tengan por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo. Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas sitas en la misma zona regable.

Tercero. Que la transmisión se haya realizado en favor de sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al proyecto de parcelación sean consideradas tierras en exceso, se reputarán como tales las siguientes:

- e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo trigésimo de la Ley.
- f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo décimo.—El señalamiento de la superficie reservable conforme a las disposiciones anteriores se efectuará de tal ma-

nera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

I. Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos de los sectores.

II. Agrupada en un solo predio, en torno o sobre la base de los elementos que se citan a continuación, por orden de preferencia:

- a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.
- b) La parcela que entre las de su propiedad sea de mayor superficie.
- c) La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo de riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo undécimo.—Redactado por el Instituto el proyecto de parcelación; será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Jefe del Instituto Nacional de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo octavo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

### CAPITULO NOVENO

#### TUTELA DE LAS MODESTAS EXPLOTACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LOS NUEVOS REGADÍOS

Artículo duodécimo.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con la misma extensión asignada a la unidad de explotación de tipo medio, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, a cuyo efecto deberán integrarse en los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan.

Artículo decimotercero.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad dicho Organismo proyectará la creación de los centros de servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras de la zona que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable del embalse de Peñarroya, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA